

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ORDEN.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que D. José Emilio de Santos, Intendente general electo de la isla de Cuba, continúe desempeñando la Dirección general de Estadística y la Vicepresidencia de la Junta del ramo hasta que se nombre y tome posesión su sucesor, o llegue el momento en que tenga que emprender la marcha para su nuevo destino.

De orden de S. A. lo digo á V... para los efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 6 de Julio de 1869.

PRIM.

Señor.....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de V. A. de 3 del mes actual, publicado por este Ministerio para organizar provisionalmente, y hasta que las Cortes Constituyentes acuerden una ley definitiva, el nombramiento, traslación, ascenso y deposición de los Magistrados y Jueces, ha sido objeto de viva discusión en la tribuna, en la prensa y en todas partes. Su legitimidad constitucional, la oportunidad y conveniencia de los preceptos que comprende, sus consecuencias en el orden judicial y político, todo cuanto, en fin, al decreto puede referirse, ocasionó ardientes y aun apasionados debates á que apenas logró poner término el agosto y solemne fallo de las Cortes.

Es natural que esto hubiese sucedido. El decreto traía á la arena de la controversia una solución más al gravísimo problema de la inamovilidad judicial que, planteado en la primera Constitución política con que la nación española inauguró su entrada en el régimen liberal, se renovó en todas las leyes fundamentales en España promulgadas, sin que hasta ahora hubiese sido resuelto definitiva y satisfactoriamente.

Y preciso es reconocer, Señor, que si el más grande obstáculo contra el que se estrelló siempre en la España liberal la inamovilidad de la Magistratura fué el carácter inflexible y absoluto del precepto que la establecía, el decreto de V. A., como desarrollo provisional de los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitución acordada por las Cortes Constituyentes, era bajo cierto y determinado aspecto un gran progreso en cuanto venía á hacer posible lo que no lo había sido hasta ahora, y á convertir en hecho lo que aun no había pasado de una bella y generosa aspiración de los amantes de la libertad y de la justicia.

No faltaron, sin embargo, espíritus celosos y ardientes defensores de las conquistas de la revolución de Setiembre que creyeron ver en el decreto una infracción de los preceptos constitucionales, y una intrusión en el soberano poder de las Cortes Constituyentes; infracción de los preceptos constitucionales en la parte que en el decreto no se ponía desde luego en práctica, é intrusión en el poder soberano de las Cortes por cuanto se creía ver en él una verdadera ley orgánica bajo la modesta forma de una disposición del Poder Ejecutivo.

Por muy loable que pueda ser esta excesiva susceptibilidad producida por el amor á las libertades conquistadas por el pueblo español n su última revolución y sancionadas por la última Asamblea de sus Representantes, hoy s cuestión resuelta que el decreto mencionado no adolece de los indicados defectos. Léjos de tenderse en él á infringir la ley fundamental que nos rige, tiene por único objeto el cumplimiento y la ejecución de sus preceptos en lo hoy posible. Y el Gobierno de V. A., al dictarlo, creyó hacer uso de una atribución legítima que le otorgaron las Cortes Constituyentes en el art. 2.º transitorio de la Constitución, autorizándole para tomar las disposiciones necesarias á fin de cumplir desde luego en la parte posible lo prescrito en los artículos mencionados de la misma. Si el Gobierno estaba autorizado, como no puede dudarse, para adoptar estas disposiciones, es incuestionable la legitimidad constitucional del decreto, que no ha sido otra cosa más que el resultado del uso de esa autorización.

Y que el Poder Ejecutivo no invadió la esfera de acción del Legislativo y Soberano en las Cortes Constituyentes, es cosa manifiesta fijando la atención en el carácter provisional del decreto tan terminantemente consignado en la exposición que le precede, y en que á nadie puede fundadamente ocurrirse que por él se hubiese creado ni intentado siquiera crear obstáculo alguno á la libérrima acción legislativa de las Cortes.

Estas decidieron la controversia poniendo fuera de duda por medio de una votación solemne la legitimidad constitucional del decreto.

Pero si esto es cierto, tampoco es posible desconocer que la opinión pública no le recibió con aplauso, ni creyó ver en él una solución completamente satisfactoria del importantísimo problema de la inamovilidad judicial. Si esta es en todos los pueblos libres de la Europa una garantía de las libertades públicas y prenda segura de rectitud é independencia en la administración de justicia; y si en nuestra patria ha sido hasta ahora una necesidad fuertemente sentida y nunca satisfecha, la Constitución promulgada por las Cortes Constituyentes ha venido á aumentar si cabe su im-

portancia y á hacer más apremiante esa necesidad. El poder judicial, convertido por ella en piedra angular de las libertades individuales y en la principal garantía de su respeto y observancia, necesita hoy más que nunca del elemento de la inamovilidad si ha de poder cumplir satisfactoriamente tan alta y trascendental misión. Puede asegurarse que de su suerte depende el porvenir de la libertad en España.

Empero necesita también reunir á la vez elevadas y especialísimas dotes para corresponder dignamente á la confianza que en él han depositado las Cortes Constituyentes, y para que el pueblo español vea en la Magistratura el firme y celoso guardador de sus derechos. La inamovilidad judicial, que no concibe la razón ni proclama la ciencia sino cuando tiene por objeto una Magistratura que satisfice cumplidamente el santo fin de su institución, pudiera ser en España, si se aplicase sin oportunidad, una fuente inagotable de peligros para la causa del orden y de la libertad; y desde luego, por falta de la necesaria preparación, un obstáculo que entorpecería la administración de justicia. La inamovilidad judicial, tan ansiada por los hombres verdaderamente liberales, ha dado un gran paso hácia su establecimiento definitivo por la altísima prudencia con que las Cortes han planteado y moderado su principio. Pero se necesita aun de gran cordura si no se ha de agostar en flor la lisonjera esperanza que aquellas han hecho renacer. No es la precipitación, sino la calma reflexiva, el más seguro elemento de éxito feliz cuando se trata de plantear una reforma de tanta importancia.

Y no equivale esto á decir, ni á indicar siquiera, que el personal que forma hoy la Magistratura española carezca de la aptitud necesaria para desempeñar sus altas funciones. No faltan en ella, como no han faltado nunca, varones eminentes que por su profundo saber y por su imparcialidad intachable honran la toga y constituyen un eslabón más en la cadena de sus gloriosas tradiciones.

Sin embargo, es lo cierto que, formada en las más diversas situaciones políticas por que ha pasado nuestra patria, no cabe en lo posible que su organización actual responda perfectamente á la unidad de la nueva idea que debe ser su espíritu vivificador, y se halle en la plenitud de circunstancias adecuadas á los gravísimos deberes que la Constitución impone al poder judicial.

No se deduce de esto que el Gobierno de V. A. se proponga ni pueda proponerse introducir la funesta perturbación de otros tiempos en el seno de la Magistratura. Se propone, sí, respetar los derechos legítimamente adquiridos; buscar lo que se halle el mérito, tanto más modesto cuanto más legítimo; premiar los servicios de los hombres encanecidos en el cumplimiento de tan sagradas funciones; aumentar, en fin, en cuanto le sea dable, el rico tesoro de saber y de virtudes que han formado siempre el más brillante adorno de la toga española.

No pretende sustituir el decreto de 3 del mes corriente con la arbitrariedad ministerial. Antes de él existían otros como los de 29 de Diciembre de 1838 y 7 de Marzo de 1851, que volverán á regir durante el corto tiempo que tarde en ser ley el proyecto orgánico que el Gobierno de V. A. está firmemente resuelto á someter, con la urgencia propia del caso, á la aprobación de las Cortes Constituyentes.

Para restablecer la calma de los agitados espíritus; para hacer más fecundo el principio de la inamovilidad que tan pronto va á ser aplicado, preparando á la Magistratura española para el nuevo período de su vida abierto por la revolución con sus impercederas conquistas; pero nunca para hacer fermentar en el seno de aquella la levadura de la arbitrariedad, ni para conculcar legítimos derechos, ni para postergar el saber y la virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Julio de 1869.

El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

Artículo único. Se deroga el decreto de 3 del corriente mes, por el que se establecieron reglas para el nombramiento, traslación, ascenso y separación de los Magistrados y Jueces de la Península é islas Baleares y Canarias.

Madrid quince de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en promover, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, vacante por cesación de D. José María Gorostidi, á Don Eugenio de Angulo, Magistrado del mismo Tribunal.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Méritos y servicios de D. Eugenio de Angulo, promovido por decreto de esta fecha á una Presidencia de Sala de la Audiencia de Barcelona.

Abogado en Noviembre de 1836, ejerció la profesión en Villarcayo desde Diciembre de dicho año, y el car-

go de Auditor de Guerra del ejército de la izquierda en el Norte desde Setiembre de 1836 hasta 1.º de Setiembre de 1839, que por la organización y destino que se dió á estas tropas vino á hacerse innecesario este empleo.

En 4 de Abril de 1844 Promotor de Santo Domingo de la Calzada, habiendo desempeñado interinamente la de Villarcayo.

En 26 de Setiembre de 1843 Relator de la Audiencia de Burgos, viniendo propuesto en primer lugar.

En 4 de Mayo de 1854 se le concedió la consideración de Juez de término, en conformidad con el parecer del Consejo Real.

En 8 de Febrero de 1856 Juez del distrito del Mediodía en las afueras de Madrid.

En 14 de Abril de 1856 Juez del Prado de Madrid.

En 9 de Octubre del mismo año Juez del Barquillo de Madrid.

En 31 de Octubre de dicho año declarado cesante.

En 30 de Setiembre de 1859 Juez de Lavapiés en Madrid.

En 31 de Enero de 1860 Magistrado de la Audiencia de Barcelona.

Fué Miliciano Nacional del valle de Mena, y por sus opiniones le quemaron los facciosos las dos únicas casas que poseía su familia en el mismo.

DECRETO.

Como Regente del Reino, Vengo en nombrar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid, vacante por cesación de D. Faustino Arribas, á D. Patricio Rodríguez Diaz, Juez de primera instancia de término cesante desde 1856.

Madrid diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Gracia y Justicia, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Méritos y servicios de D. Patricio Rodríguez Diaz, promovido por decreto de esta fecha á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Valladolid.

Abogado en 9 de Julio de 1827.

En Noviembre de 1835 Promotor fiscal de Puente deume.

En Diciembre de 1839 Promotor fiscal de Cangas de Tingo, cuyo cargo renunció.

En 3 de Octubre de 1840 la Junta de la Corona le nombró Magistrado, en comisión, de aquella Audiencia, cuyo cargo sirvió hasta 13 de Enero siguiente.

En 1843 volvió á ser nombrado Magistrado de la Corona por la Junta Central de Galicia.

En 14 de Abril de 1853 se le nombró Juez de primera instancia de Ferrol; tomó posesión el 8 de Mayo.

En 14 de Noviembre de 1856 fué declarado cesante.

ORDEN.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Eugenio Montero Ríos, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, se encargue del despacho de los asuntos de la Subsecretaría D. Cayetano Manrique, Oficial primero de la clase de primeros del citado Ministerio.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El reglamento del cuerpo de Sanidad de la Armada, aprobado en Setiembre de 1865, sufrió radicales alteraciones por el decreto de 27 de Noviembre último, expedido por el Gobierno Provisional y aprobado por las Cortes.

Suprimido el empleo de Director y variada la organización del ramo en virtud del referido decreto, los deberes y obligaciones que el precatado reglamento impone á los Jefes y Oficiales de Sanidad no se hallan en perfecta armonía con las modificaciones efectuadas recientemente. Preciso es por lo tanto resumir todas las disposiciones que han sido dictadas para que este cuerpo responda á la importante misión que le está confiada, y detallar minuciosamente las funciones que el Médico de la Armada deba desempeñar, no sólo en los buques, sino también en los hospitales, en los arsenales, en los batallones y demás dependencias de la Marina, á fin de que cada cual de estos funcionarios sepa su cometido y se ajuste á una pauta uniforme que redunde en beneficio de la salud del marinero y del soldado.

Perseverando el Ministro que suscribe en el propósito de reorganizar todos los cuerpos é institutos que constituyen la Marina de guerra; después de un examen atento y detenido y de oír el dictamen del Almirantazgo, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el siguiente reglamento que deberá servir para el régimen y gobierno del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Madrid 17 de Julio de 1869.

El Ministro de Marina, JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico del cuerpo de Sanidad de la Armada. Madrid diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina, JUAN BAUTISTA TOPETE.

REGLAMENTO del cuerpo de Sanidad de la Armada. CAPITULO PRIMERO. Del cuerpo en general.

Artículo 1.º El Almirantazgo es el Jefe superior del cuerpo de Sanidad de la Armada, y los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos, como delegados de aquel, lo son igualmente en la comprensión de los de su mando.

Art. 2.º Tendrá por objeto este cuerpo el servicio sanitario de escuadras, divisiones, buques, arsenales, cuarteles, hospitales y demás establecimientos de Mari-

na, y todo cuanto se relacione con el expresado servicio sanitario.

Art. 3.º El personal de este cuerpo se compondrá de cinco Inspectores, tres Subinspectores de primera clase, seis de segunda, 14 Médicos mayores, 70 primeros Médicos y 60 segundos.

Art. 4.º La categoría militar del cuerpo de Sanidad de la Armada, en su equiparación con el general, será la siguiente:

Inspector, Capitan de navío de primera clase.

Subinspector de primera clase, Capitan de navío de segunda.

Subinspector de segunda, Capitan de fragata.

Médico mayor, Teniente de navío de primera clase.

Primer Médico, Teniente de navío de segunda.

Segundo Médico, Alférez de navío.

Para la concurrencia en los actos del servicio con Jefes y Oficiales de otros cuerpos alterarán según las respectivas graduaciones y antigüedad de sus despachos.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdicción de Marina.

Art. 6.º Estarán igualmente subordinados á sus Jefes naturales por el orden gradual de clases de superior á inferior, como lo están entre sí los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 7.º El uniforme de los individuos de este cuerpo para diario y media gala será igual al de los Jefes y Oficiales de la Armada con quienes están equiparados, con la diferencia que las insignias serán tejidas sobre fondo carmesí, sobresaliendo tres líneas por la parte inferior en la gorra y en la manga, en donde se unirán los extremos de las de las vueltas en las costuras de las bocanangas de modo que no formen martillo, no debiendo usar presillas en los hombros los asimilados á Alférez y Teniente de navío. Para gala continuará usándose el que tienen señalado hasta que el Almirantazgo resuelva otra cosa.

Art. 8.º Los Jefes y Oficiales de este cuerpo disfrutará de iguales sueldos, haberes pasivos, gratificaciones, sobresueldos y demás derechos que los de las clases militares con quienes están equiparados.

Art. 9.º Antes de encargarse de los destinos para que fueren nombrados se presentarán á sus respectivos Jefes naturales y militares, y estos dispondrán sean dados á reconocer.

Art. 10.º En los buques de la Armada alojarán los Oficiales de Sanidad de la misma en el camarote que les está asignado, y de transporte en alternativa con los de los demás cuerpos, según las graduaciones militares y la antigüedad de sus respectivos nombramientos.

Art. 11.º Cuando viajen por tierra para asuntos del servicio, tendrán el alojamiento y demás auxilios que se señalan en iguales casos á los Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 12.º No podrán elevar instancia ni representación alguna sino por conducto del Jefe militar á cuyas órdenes se hallen; y en caso de no estar destinados, lo harán por el del Inspector respectivo, para que este le eleva á la Autoridad superior militar del Departamento.

Art. 13.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada que se separan del servicio activo por enfermedad ó achaques en él adquiridos tendrán opción preferente á los destinos de Sanidad de puertos.

Art. 14.º Ningún Jefe ni Oficial del cuerpo, excepto los Inspectores ó los que ejerzan los cargos de Jefes de Sanidad de Apostadero, podrá despachar informe ni expedir certificación sin que preceda orden del Jefe militar superior respectivo ó del suyo natural.

Art. 15.º Siempre que ocurran algún herido, darán parte por escrito inmediatamente después de la curación á los Jefes respectivos, expresando la calidad de la herida y todas sus circunstancias.

Art. 16.º En las causas criminales declararán lo que les conste sobre los enfermos que hayan curado ó reconocido, en la misma forma que lo hacen los Oficiales de la Armada con quienes están equiparados.

Art. 17.º No se concederán grados ni honores de los empleos de este cuerpo á los individuos extraños á él.

Art. 18.º Los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada se presentarán de uniforme en los actos del servicio.

Art. 19.º Los destinos de los individuos de este cuerpo se arreglarán al cuadro que acompaña á este reglamento.

CAPITULO II.

Del ingreso en el cuerpo.

Artículo 1.º El ingreso en el cuerpo de Sanidad de la Armada será precisamente por opción pública, que se verificará en Madrid y en las capitales de los Departamentos ante un Tribunal compuesto de los cuatro Jefes y Oficiales nombrados al efecto, presididos por los Inspectores de Sanidad respectivos. Para este acto se convocará por medio de la Gaceta oficial, con un plazo de 30 ó 60 días de anticipación, cuando haya vacantes que cubrir.

Art. 2.º Los aspirantes al concurso han de acreditar hallarse en posesión de los derechos de ciudadano español, tener la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra, no pasar de 30 años de edad, y ser Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía.

Art. 3.º El día que se preveiga por el Almirantazgo, y en el sitio que se designe, se procederá á los ejercicios, leyendo previamente por el Secretario del Tribunal de oposiciones los artículos del reglamento que tratan de estos actos y el nombre de los opositores; y después de sorteadas las trineas, se procederá á los ejercicios, constituyendo el primero un caso práctico de Medicina sacado á la suerte de entre los enfermos de esta clase del modo que se expresará en el art. 5.º; lo examinará el actuante á presencia de los Jueces y contrincantes por el tiempo máximo de media hora, después de lo que se le dejará aislado en una habitación con útiles de escribir para coordinar y apuntar sus ideas, cuyo aislamiento durará el tiempo que considere necesario el actuante; y después en el local designado, á presencia del Tribunal, opositores y auditorio, hará una exposición detallada del caso, con orden y método, explicando la etiología, sintomatología, diagnóstico, pronóstico, tratamiento del momento, el anterior y el que pudiera convenir en lo sucesivo, añadiendo después las reflexiones generales que se le ocurran, ilustren el caso y den idea de su modo de discurrir en Medicina, pudiendo invertir en esto hasta tres cuartos de hora: le arguirán los contrincantes por el orden de numeración, empleándose en el argumento y réplicas de cada uno un cuarto de hora. Será el segundo acto un caso práctico de Cirugía con el mismo orden que el primero; y por último, constituirá el tercer acto una operación practicada sobre el cadáver, que se sacará por el actuante á la suerte á presencia de los Jueces, los cuales le harán después las preguntas y reflexiones que les parezcan sobre los diversos métodos y procedimientos de practicarla, ventajas é inconvenientes de unos y otros, tejidos que se interesan, accidentes que puedan sobrevenir &c. &c.

Art. 4.º El actuante que no invierta en la exposición de cualquiera de los casos prácticos 18 minutos por lo ménos quedará desde luego eliminado del concurso.

Art. 5.º Para señalar el caso práctico se introducirá en una urna tantas papeletas como enfermos haya en la sala de Medicina ó Cirugía, según fuese el caso, con exclusión de convalecientes, y en dichas papeletas se escribirá el número de la cama; y después de agitarlas en la urna, uno de los opositores sacará una papeleta que leerá en alta voz, y el número que contenga será el del enfermo asignado al actuante. Esta operación se repetirá en todos los casos, eliminando los números sobre que se haya actuado anteriormente.

Art. 6.º Para aprovechar cualquier se podrá invertir el orden de los ejercicios á juicio del Presidente, ejecutando la operación el día que lo hubiere.

Art. 7.º Terminados los ejercicios, se constituirá el Tribunal en sesión secreta: el Secretario contará un número de bolas hasta 100, y las repartirá entre los Jueces, dando á cada uno de ellos 20 si fuesen cinco, ó aumentando la proporción si fueran ménos, de modo que todos las tengan en igual número, y leerá el nombre del primero actuante, empezará el acto de votar por el más moderno hasta el Presidente, y terminada la votación se contará el número de bolas y se anotará por el Secretario diciendo: «D. N. N., primer actuante, tantos puntos»; siguiendo de igual manera para cada uno de los opositores.

Art. 8.º Después de terminado este acto, se formará

una relación de los opositores con el número de puntos que cada uno obtuvo, que se fijará en la puerta de la sala del Tribunal; el actuante que haya obtenido más de 80 puntos se le calificará con la nota de aprobado; de 60 á 80 con la de bueno, y de 80 á 100 la de sobresaliente.

Art. 9.º Los Inspectores dirigirán por conducto correspondiente al Almirantazgo los expedientes de los opositores, y copias de las actas, y además un cuadro sinóptico, en el cual se exprese el historial literario y los servicios especiales de cada uno de los individuos que han tomado parte en el concurso.

Art. 10.º El Almirantazgo, en vista de las censuras obtenidas y de los méritos que concurran en cada uno de los opositores, nombrará en el lugar que le correspondía á los que deban ingresar como segundos Médicos.

Art. 11.º Si cubiertas las plazas vacantes resultase algún opositor sobresaliente que no haya podido obtenerla, le quedará derecho para ocupar la primera vacante que ocurra; pero los que no hayan alcanzado esta censura sólo pueden aspirar á que se les expida un certificado de sus ejercicios que les sirva de mérito en su carrera, y á que se les devuelva el expediente que presentaron para ser admitidos á concurso.

CAPITULO III.

Deberes y obligaciones de los Jefes y Oficiales del cuerpo.

DE LOS INSPECTORES.

Artículo 1.º En cada uno de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena residirá un Inspector, que será el Jefe inmediato de los individuos del cuerpo de Sanidad que se encuentren en ellos destinados ó sin destino, por cuyo conducto se les comunicarán las órdenes que emanen del Almirantazgo ó de la Autoridad militar de los expresados Departamentos, con la cual deberán entenderse directamente para todos los asuntos de servicio.

Art. 2.º Pasarán á dicha Autoridad con su informe todas las solicitudes que les dirijan los Jefes y Oficiales que se encuentren á sus órdenes, siempre que no se opongan á las disposiciones superiores, como igualmente los escritos y observaciones científicas que les presenten aquellos.

Art. 3.º Remitirán por conducto de la misma Autoridad al Almirantazgo los partes sanitarios de todos los Jefes y Oficiales destinados en la comprensión de su Departamento.

Art. 4.º Llevarán un libro por clases, en el que anotarán todos los servicios que les costen oficialmente de los Jefes, Oficiales y Practicantes que residan ó lleguen al Departamento, del que deducirán el parte de alta y baja que deben pasar mensualmente al Almirantazgo, con expresión de todas las alteraciones ocurridas siempre por conducto de la Autoridad militar.

Art. 5.º Exigirán á todos los Oficiales de Sanidad al regresar de campaña, cualquiera que sea la duración de esta, los libros que deben llevar los Profesores embarcados, según se expresará en el capítulo correspondiente á los deberes de esta clase.

Art. 6.º Darán al Almirantazgo, por conducto de los Capitanes generales de los Departamentos, cuantas noticias se les pidan relativas al servicio sanitario y á los individuos del cuerpo.

Art. 7.º Inspeccionarán frecuentemente los hospitales, enfermerías de arsenales, cuarteles y cualquiera otra que se establezca por Marina, cuidando de la disciplina, celo, caridad y buen desempeño de todos sus subordinados; bajo el concepto de que son los responsables de cualquiera falta que ocurra en estos establecimientos, por una lenidad mal entendida, no reanudarán con mano fuerte y energía todos los vicios ó defectos que notaren, pues en asuntos concernientes á la humanidad jamás podrá considerarse excesivo el celo.

Art. 8.º Será de sus atribuciones corregir y amonestar á todos los que se hallen á sus órdenes, y en los casos de mayor gravedad darán parte á la Autoridad militar respectiva.

Art. 9.º Propondrán á los Capitanes ó Comandantes generales de los Departamentos los Oficiales de Sanidad y Practicantes que deben embarcar ó trasladar de los buques que se hallen en la comprensión de los mismos, teniendo siempre en cuenta la conveniencia de que no se efectúen trasbordos sino en casos de absoluta necesidad, ó cuando por circunstancias particulares no lo haya efectuado el Almirantazgo.

Art. 10.º De estos trasbordos ó embarcos dará siempre noticia al Almirantazgo por conducto de las Autoridades militares correspondientes.

Art. 11.º Cuando el Almirantazgo lo disponga, procederán á examinar á los que aspiren á ser Practicantes de Cirugía de la Armada, exigiéndoles los requisitos que se expresarán en el capítulo correspondiente á esta clase.

Art. 12.º A los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos se les facilitará un escribiente de segunda clase de la Armada, pagado por la nación; y por sus oficinas con Comisario de Medicina ó Cirugía, ó acerca de una tesis concerniente á higiene naval que se designará con anterioridad, sobre lo que dispondrá el que le corresponda con arreglo al turno que deba establecerse de moderno á antiguo, haciendo obligaciones de los concurrentes que por el mismo turno nombre el Inspector, pudiendo tomar parte en la discusión cualquiera de los concurrentes.

Art. 13.º El Inspector de Sanidad presidirá estas conferencias, conservará el orden en ellas y dará sin excusas su voto con conocimiento del resultado al Almirantazgo, remitiendo, no sólo las Memorias, sino un extracto de las reflexiones que se hicieren, á fin de que estos trabajos literarios se tengan en cuenta para las notas de concepto de los que hayan tomado parte en el certamen. El Profesor más moderno de la reunión servirá de Secretario.

Art. 14.º Dirigirán al Almirantazgo por conducto de la Autoridad militar respectiva parte circunstancial el día último de cada mes del movimiento sanitario ocurrida en los hospitales, enfermerías de arsenales, escuelas, buques y divisiones que se hallen en la comprensión de su Departamento, así como también de los individuos de todos los cuerpos de la Armada que en reconocimiento facultativo hayan resultado inútiles para el servicio, hayan fallecido ó tengan necesidad de tomar baños minerales ó cambiar de clima, y otro del suministro de medicinas y cuenta de los hospitales durante el mes.

Art. 15.º Todos los años en el mes de Noviembre remitirán al Almirantazgo por el conducto de la Autoridad superior militar informe relativo al comportamiento, aptitud, instrucción, moralidad y demás circunstancias que puedan contribuir á dar á conocer exactamente las cualidades que concurren en cada uno.

Art. 16.º Cuando en el capítulo de su Departamento se declare enfermedad epidémica ó contagiosa, informado con exactitud de la realidad de su existencia, carácter y demás circunstancias, adoptará cuantas previsiones le sugiera su celo para contener los progresos del mal y preservará á los establecimientos de Marina, á cuyo fin propondrá al Jefe superior del Departamento lo que crea conveniente, dando inmediatamente cuenta de todo al Almirantazgo, á quien remitirá á su debido tiempo la historia completa de la enfermedad, con las reflexiones que juzgue oportunas para la más completa ilustración de asunto tan importante.

Art. 17.º Cuando el Jefe superior militar del Departamento ó Apostadero determine pasar revista de inspección á algún buque, bien sea por sí mismo, bien por otro Jefe en quien delegue este servicio, asistirá á ella el Inspector, previo aviso del primer citado Jefe, para inspeccionar lo que á su facultad compete.

Art. 18.º Cuando deban zarpar del Departamento ó Apostadero escuadras, divisiones ó buques con transportes de tropas ó presos, se girará por el Jefe de Sanidad del mismo una minuciosa revista para enterarse de que se han llenado por completo las prescripciones de higiene naval, y previsto todas las necesidades que puede

exigir la duración y demás circunstancias del viaje que vayan emprendiendo.

Art. 21. Nominará a la Mayoría general del Departamento los Médicos y Practicantes que deban embarcar cuando se le prevenga por la misma.

Art. 22. Cuando se verifiquen en los Departamentos reconocimientos generales de buques de tropa ó marinería los reconocimientos de buques respectivos, y tendrá voto decisivo en caso de empate.

Art. 23. Serán de sus atribuciones nombrar los Jefes y Oficiales de Sanidad que reclame la Autoridad militar para los reconocimientos parciales de Jefes y Oficiales, los de quintos y sustitutos, así como de los individuos de las convocatorias de marinería.

Art. 24. Siempre que ocurriera en alguno de los establecimientos sanitarios del Departamento divergencia en la opinión facultativa de los Profesores destinados en los mismos, dispondrá que bajo su presidencia se celebre una consulta para fijar el tratamiento que haya de emplearse.

Art. 25. Los Jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos formarán parte de la Junta económica de los mismos, con iguales deberes y atribuciones que de los demás cuerpos auxiliares que pertenecen a dicha Junta.

DE LOS SUBINSPECTORES. Art. 26. Los Subinspectores de primera clase serán Jefes de Sanidad de los Apostaderos de la Habana y Filipinas, y uno de ellos desempeñará el cargo de Jefe local del hospital militar de San Carlos.

Art. 27. Los destinos de Jefes de los Apostaderos desempeñarán las mismas funciones que los Inspectores de los Departamentos, y el Jefe local del hospital de San Carlos las que se asignan a los Jefes de hospitales en el capítulo correspondiente.

Art. 28. Los Subinspectores de segunda clase desempeñarán los destinos de Jefes locales de los hospitales militares de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, de los arsenales de la Carraca, Cartagena y Ferrol, y finalmente de Oficial primero de la Sección de Sanidad en el Almirantazgo.

Art. 29. Los nombrados para los hospitales y arsenales tendrán a sus órdenes todos los Facultativos que se hallen destinados en los citados puntos, y desempeñarán los deberes que se marcan en los capítulos correspondientes de hospitales y arsenales.

DE LOS MÉDICOS MAYORES. Art. 30. Los Médicos mayores desempeñarán los destinos de Médicos de las salas de Marina del hospital militar de la Habana y Cavite, y de Médicos mayores de escuadra ó división. Los deberes y obligaciones de esta clase se expondrán en los capítulos y artículos correspondientes.

DE LOS PRIMEROS Y SEGUNDOS MÉDICOS. Art. 31. Los primeros y segundos Médicos desempeñarán los destinos de los buques, batallones de Marina, y demás que les asigna el cuadro que acompaña a este reglamento.

CAPITULO IV. De los Médicos mayores de escuadra ó división. Artículo 1.º En caso de armariento de escuadra ó división, si el Almirantazgo lo creyere conveniente se designará el Médico mayor de ella un Jefe de la referida clase.

Art. 2.º Luego que el Médico mayor reciba la orden correspondiente se presentará al Jefe de la escuadra ó división para que le comunique las instrucciones que tenga por conveniente, y le dé a reconocer por tal Médico mayor para que sea obedecido por todos los Facultativos de los buques.

Art. 3.º Todos los Profesores que estén a sus órdenes se le presentarán para informarle del estado de salud del personal de sus respectivos buques y recibir las instrucciones que estime conveniente darles en materias relativas al servicio sanitario.

Art. 4.º Con anterioridad a la salida a la mar, y previo permiso del Comandante general, pasará una revista a las enfermerías y botiquines de los buques de la escuadra ó división, examinando el estado de las medicinas, aparatos y enseres, y propondrá las variaciones que convenga hacer, tanto en el régimen de medicinas y alimentos como en lo demás que sea propio de su instituto y que no varíe el reglamento, pues si fuese otro preciso deberá hacerlo presente al Inspector del Departamento para que por el conducto correspondiente lo manifieste al Almirantazgo.

Art. 5.º Antes de la salida a la mar se presentará el Médico mayor de la escuadra ó división al Inspector del Departamento para que por el conducto respectivo al servicio sanitario de los buques que la compongan.

Art. 6.º Si se creyere necesario celebrará junta de los Facultativos de la Armada para determinar algún método curativo, ya sea en enfermo grave, ya en cualquiera clase de enfermedades epidémicas que se notaren en algún buque de ella, lo hará presente al Jefe de la misma para que le autorice y se verifique cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 7.º Del mismo modo lo manifestará cuando crea conveniente visitar las enfermerías de los buques para enterarse de las enfermedades y observar la aplicación, celo y conducta con que cada uno de sus subordinados atiende a su obligación en tan importante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga su cumplimiento y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 8.º Si de resultados de estas visitas advirtiéndose desorden en alguno de los Profesores de alta de asistencia ó de la humanidad y dulzura con que deben ser tratados los enfermos, lo participará al Comandante general de la escuadra, proponiéndole lo conveniente para su remedio; y luego que llegue a puerto lo pondrá todo en conocimiento del Inspector para que por el conducto debido lo transmita al Almirantazgo.

Art. 9.º A fin de cada campaña recogerá los diarios de los Médicos que están a sus órdenes, con las observaciones que hubiesen hecho sobre las enfermedades reinantes, sobre el modo de curación, el estado de la ciencia médica, y las remitirá al Inspector de Sanidad del Departamento con el estado general de alta y baja y demás ocurrencias de la navegación, agregando su juicio acerca de estas materias, y sobre la conducta y suficiencia de cada Profesor.

Art. 10. El Jefe de Sanidad de la escuadra ó división tendrá el alojamiento y asignación de embarco que a su clase militar corresponda.

CAPITULO V. Del servicio de hospitales. Artículo 1.º Los hospitales de los Departamentos serán a su vez por Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada en esta forma: un Subinspector de primera clase, Jefe local, tres Médicos mayores encargados de la visita, y dos segundos Médicos para guardias en el hospital de San Carlos; un Subinspector de segunda clase, Jefe local, y tres Médicos mayores de visita en el de Cartagena; un Subinspector de segunda clase, Jefe local, y dos Médicos mayores de visita en el de Ferrol; tres Médicos mayores y un primer Médico para las salas de Marina del hospital de la Habana; un primer Médico en el hospital de San Juan de Dios de Cavite; aumentándose progresivamente la dotación facultativa de dichos establecimientos en las circunstancias especiales de crecer sus estancias; en el concepto de que cada Profesor no deberá visitar más de 30 enfermos.

Art. 2.º El Jefe local del hospital designará las salas que los demás Profesores hayan de visitar, siendo precisamente de su deber asistir a los Oficiales, hacer cumplir a sus subordinados lo prevenido respecto al servicio de hospitales, dar diariamente parte al Inspector del Departamento de las altas y bajas, enfermos existentes, y a consecuencia de los citados informes, con clasificación de las enfermedades, y un resumen de lo que haya ocurrido de mas notable en el establecimiento, así como una relación de los que hayan pasado a baños minerales. El Inspector remitirá de todo copia íntegra a la Autoridad militar respectiva, cinchándose al modelo establecido, para que dicha Autoridad la dirija al Almirantazgo.

Art. 3.º Será obligación del Jefe facultativo, bajo su responsabilidad, examinar todos los artículos de alimentos, medicinas y ropas, no consintiendo se empleen nunca sino las de buena calidad y en cantidad debida; y tendrá la facultad privativa de darnos por inservibles ó perjudiciales, y de reclamar la cantidad que falte, pidiendo su remedio al Jefe administrativo del hospital, y dando de todo cuenta al Inspector del Departamento para que le eleve a noticia de las Autoridades correspondientes si no se hubiese adoptado el oportuno remedio.

Art. 4.º Informará y expedirá certificación de todo lo que se relacione con los enfermos que haya en el establecimiento, y con lo que concierne al servicio sanitario siempre que se le pida por sus Jefes naturales ó militares.

Art. 5.º Cuando haya que practicar alguna operación de importancia, ó se presente en el establecimiento algún afecto patológico digno de estudio, avisará oportunamente al Inspector del Departamento para que concurran todos los Profesores residentes en él, a fin de ilustrar dicho caso ó a ayudar en la operación que fuese necesario practicar.

Art. 6.º Cuando ocurra alguna defunción de enfermo cuyo diagnóstico haya sido dudoso ó dudoso, el Jefe facultativo convocará a los demás Profesores, así como a la plana menor del establecimiento, a fin de que en su presencia se practique la autopsia, en el caso de que de ella una discusión científica acerca del caso, y lo mismo se hará cuando se remitirá al Inspector del Departamento; cuando la defunción sea resultado de golpe, herida ó cualquier accidente que haya dado ó pueda dar lugar a sumario, no podrá procederse a la autopsia sin orden de la Autoridad que entienda en el proceso, ó sin que medie autorización por escrito de la Autoridad superior militar del Departamento o Apostadero.

Art. 7.º Los Jefe facultativos de los hospitales tendrán la facultad de proponer todo cuanto consideren útil y conveniente para la mejor asistencia de los enfermos, y serán responsables de cualquier falta que se advierta en dichos establecimientos, a no ser que hayan sido desatendidos sus reclamos.

Art. 8.º Los Facultativos de visita de los hospitales llevarán el historial de cada uno de los enfermos puestos a su cargo, de manera que en estas hojas clínicas deberán estar anotadas todas las modificaciones notables ocurridas en el curso de la enfermedad, y las prescripciones que hayan exigido, fechándose en el día que el enfermo salga del establecimiento y archivándose en la Jefatura local.

Art. 9.º Los enfermos afectados de males contagiosos se tendrán siempre con la debida separación, de modo que no se comuniquen con los demás del hospital. Igualmente habrá en todos los hospitales una sala para los convalecientes, que estará a cargo del Jefe local.

Art. 10.º Habrá en todos los hospitales los útiles e instrumentos de Cirugía necesarios, que sean de reconocida utilidad por hallarse a la altura de los adelantos de la época, los cuales se proveerán y reemplazarán por los arsenales de los Departamentos con las formalidades que se facilitan a los buques de guerra: estos instrumentos estarán a cargo del Profesor más moderno, y los utensilios al del Practicante más antiguo, los cuales cuidarán de que se conserven en el mejor estado para los usos a que se les desina.

Art. 11.º En ningún hospital se admitirá enfermo alguno sino que previamente presente la papeleta de baja en la forma que se determina en la real orden de 13 de Noviembre de 1863, en la que se anotará haber sido reconocido por el Facultativo del punto en donde procede, ni se dará tampoco de alta a ninguno sin hallarse curado, a no ser que por circunstancias particulares determine otra cosa la Autoridad superior del Departamento, en cuyo caso se expresará en el alta, así como el estado en que se sale. Sin embargo, en el caso de estar en el concepto que sus padecimientos son de poca gravedad, formalizándose después el documento citado.

Art. 12.º Ningún obstáculo se podrá oponer por los Jefes y empleados de Sanidad a que el hospital sea visitado por los Comandantes de los batallones, arsenales y buques, ó por sus delegados, así como por los Facultativos respectivos, que se limitarán en todo caso a enterarse verbalmente del estado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curación; pudiendo hacer al Profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crea convenientes y oportunas, y reclamando del Jefe local la celebración de una junta facultativa que decida, caso de no estar de acuerdo con aquel.

Art. 13.º En el hospital de San Carlos habrá además dos segundos Médicos para el servicio de guardia, quedando alternativamente uno siempre sin separarse del establecimiento el día que le toque de turno. Su objeto es socorrer a los enfermos y heridos que se presenten fuera de las horas de visita; cubrir las indicaciones urgentes que en los intervalos sin bajar los heridos se practican en las curaciones, y asegurarse de la ejecución de lo dispuesto como únicos responsables que son de todo lo que atañe al servicio sanitario mientras la ausencia del Jefe facultativo y de los Profesores de visita, cuyas atribuciones les están delegadas durante la guardia; en la inteligencia de que cualquier accidente ó alteración que haya tenido lugar deberán ponerlo en conocimiento del expresado Jefe con la debida oportunidad, y lo mismo del Profesor de visita.

Art. 14.º El Facultativo de guardia pasará a las doce de la mañana una visita en todo el hospital, acompañándole los Practicantes y cabos de sala con sus cuadernos para cerciorarse de que se ejecutó todo lo dispuesto y remediar las faltas que advierta, las que participará al Jefe facultativo en la próxima visita.

Art. 15.º Es obligación del Facultativo de guardia presenciar la distribución de alimentos, examinando su calidad y si se dan en la cantidad prescrita por los Facultativos, haciendo remediar en lo posible las faltas que notase y poniéndolas en conocimiento de aquellos.

Art. 16.º Se destinará una habitación con los camas y muebles necesarios en el hospital de San Carlos para el Médico de guardia.

Art. 17.º En los hospitales de Marina, así como en los que visiten los Profesores del cuerpo de Sanidad de la Armada, existirán dos libros rotulados llevados bajo la responsabilidad del Jefe facultativo, en el uno se registrarán las defunciones, expresando sus fechas, causas, media filiación, etc.; y en el otro las declaraciones de inutilidad, con las mismas formalidades y designación del defecto físico ó enfermedad que la produjo. Estos libros, los impresos y demás útiles y efectos de escritorio se les facilitará bajo pedido del Jefe facultativo del establecimiento por las oficinas de Contabilidad de los respectivos Departamentos ó Apostaderos.

Art. 18.º Para que los Practicantes de la Armada que asisten a los buques lleven los conocimientos necesarios de Cirugía ministrante y de las preparaciones farmacéuticas más usuales en los mismos, los Médicos de visita de los hospitales de los Departamentos se encargarán respectivamente por semestres de dar tres lecciones semanales de osteología, sinesnología, fracturas, luxaciones, heridas y vendajes a estos, y a los meritorios destinados en los referidos hospitales, y el farmacéutico les instruirá prácticamente en su oficina una vez por semana en las preparaciones gástricas más sencillas.

Art. 19.º Los Farmacéuticos destinados en los hospitales de San Carlos y Ferrol, como dependientes exclusivamente de la Marina, tendrán los derechos pasivos en analogía con los primeros Médicos del cuerpo de Sanidad de la Armada, cuyo sueldo disfrutaran.

CAPITULO VI. Del servicio de arsenales. Artículo 1.º En cada uno de los arsenales de la Península habrá un Jefe de Sanidad de la clase de Subinspectores, y en los de Ultramar un Médico mayor que ejercerá dicho cargo: en el de la Carraca habrá además dos primeros Médicos para el servicio de guardias, de modo que nunca falte la asistencia de un Profesor, y en el de Ferrol un primer Médico para la asistencia del astillero por la distancia a que se encuentra del arsenal, permaneciendo en su destino durante las horas de trabajo y dependiendo siempre del Jefe facultativo del arsenal.

Art. 2.º Inmediatamente que el Facultativo destinado a un buque reciba la orden de embarco de la Mayoría general del Departamento ó Apostadero se presentará con ella al Comandante respectivo, el que dispondrá que se le haga entrega de su cargo si le corresponde.

Art. 3.º El Facultativo de menor clase ó antigüedad entre los de un buque tendrá a su cargo el repuesto de medicinas é instrumentos, así como los utensilios de Cirugía y vendajes, de cuya conservación y buen estado será responsable, sin que esta circunstancia impida que el de mayor clase ó antigüedad ejerza la debida vigilancia, tanto sobre el citado cargo como en el correspondiente al Practicante.

Art. 4.º Será de su obligación asistir al recibo de las medicinas, instrumentos y utensilios de Cirugía que tengan que llevarse a bordo por cargo, pérdida ó reemplazo; vigiliándolo, bajo su más estrecha responsabilidad, que estén exactas las purdas y cantidades, y en perfecto estado de servicio todos los efectos; negándose a admitir lo que no esté de recibo, y participándolo inmediatamente por escrito a su Jefe militar y al Inspector de Sanidad del Departamento para el oportuno remedio.

Art. 5.º Para evitar pérdidas, roturas y deterioros, las medicinas é instrumentos de Cirugía se colocarán en la botica del buque, y a falta de esta en una caja a propósito, y los demás efectos correspondientes a los cargos del Facultativo y Practicante en un paño conveniente que designará el Comandante del buque.

Art. 6.º En lo relativo al consumo de dichos efectos, y en todo lo concerniente a la Administración, se observará lo prescrito en los reglamentos vigentes.

Art. 7.º Los Facultativos embarcados, sin distinción de clases, llevarán a bordo de enfermería en que anotarán las observaciones de las enfermedades que ocurran en el buque, deteniéndose particularmente en las más notables. De este diario deducirán la parte circunstanciada que han de dar mensualmente al Inspector de Sanidad cuando se hallen en Departamento ó Apostadero, y siempre que lleguen de sus navegaciones, aunque sean de poco tiempo; en él expresarán el número y clase de enfermos que haya habido y existan en el buque, con las relaciones que les ocurran sobre las enfermedades observadas.

Art. 8.º Igualmente llevarán un cuaderno según el modelo, en el que anotarán dos veces al día las oscilaciones termométricas, barométricas, higrométricas y pluviométricas de la enfermería y compartimientos del buque en que aloje el equipaje, expresando la influencia que ejerce sobre las enfermedades reinantes a bordo.

Art. 9.º Antes de salir a la mar y a su llegada a los Departamentos ó Apostaderos se presentarán al Inspector de Sanidad, entregándole en el segundo caso los diarios y partes expresadas para que los remita con su informe al Almirantazgo.

Art. 10.º Manifestarán al Comandante del buque los cambios que deben hacerse en el traje y la variación en la cantidad y calidad de alimentos del equipaje, según los diversos climas y latitudes.

Art. 11.º Cuando haya que hacer aguada en puntos poco frecuentados, y en los que se desconoce la pureza de las manantiales de donde hay que tomar el agua, el primer Médico del buque, a propuesta de un reconocido mucioso para elegir el que tenga mejores condiciones según los principios de bromatología náutica.

Art. 12.º En el caso de que por escasez de agua embarcada haya que hacer uso de la que se obtiene por destilación, el primer Médico del buque dirigirá a los procedimientos de aereación y demás que aconseja la bromatología para dar al agua destilada cualidades que la hagan potable y de buenas condiciones.

Art. 13.º El primer Médico del buque dará diariamente al Comandante un parte por escrito de los altas y bajas de enfermería, del número y clase de enfermos que hubiesen en el buque sanitario. También es deber suyo distribuir el servicio cuando juzgue conveniente para la salubridad del buque, conservación y robustez de su tripulación, para cuyo fin abisbrará los días y circunstancias en que deban ponerse en juego los aparatos ventiladores.

Art. 14.º En el caso de contagio ó epidemia, ya en los buques, ya en los puertos donde arriben, y para prevenir la redacción una Memoria sobre la historia de la enfermedad, causas que favorezcan su propagación, sintomatología y tratamiento, así como de las que observen en países remotos; cuya Memoria entregarán al Inspector a su llegada a puerto a fin que con su informe y el de la Junta de Sanidad del Departamento o Apostadero la dirija al Almirantazgo.

Art. 15.º Cuando la enfermedad epidémica ó contagiosa se le padezca en el puerto no se haya comunicado a los buques, será deber de los Facultativos aconsejados oficialmente para evitar el contagio de las tripulaciones.

Art. 16.º En toda enfermedad, herida ó contusión grave consultarán mutuamente los Facultativos del buque, guardando entre sí las consideraciones debidas, y sin prescindir en ningún caso del respeto debido por los inferiores a los superiores; quedando siempre libre cada cual de seguir las indicaciones que concierne más convenientes con los enfermos que tenga a su cuidado, cuantitativas con los de otros buques, prevalecerá el dictamen de la mayoría.

Art. 17.º Cuando los buques navegan en escuadra ó división, los partes sanitarios se darán al Jefe facultativo de ella en puerto diariamente, sin perjuicio de los extraordinarios por cualquier accidente imprevisto, y en la mar cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 18.º Cuando no haya más que dos Profesores en un buque y fuesen de distinta opinión sobre el diagnóstico curativo de algún herido, o contusión o enfermo, se arreglará a lo prevenido en las Ordenanzas generales de la Armada, art. 26, tit. 5.º, tratado 3.º, dando cuenta de su llegada a Departamento ó Apostadero en la Memoria que cada cual haya formado desarrollando el fundamento de su opinión al Inspector de Sanidad para que si lo cree oportuno lo participe a la Autoridad superior militar.

Art. 19.º El Facultativo del buque ó su segundo, si lo hubiese, se unirá a la comisión para el reconocimiento de viveres, el que cuando se requiera dirigirá los expedientes ó análisis necesarios aconsejados por la ciencia para asegurarse de la buena calidad, tanto de los viveres como de la aguada.

Art. 20.º Los Facultativos de los buques reclamarán al embarco de viveres las correspondientes raciones de dietas, dando parte si no se embarcasen al Comandante y al Inspector de Sanidad; y si no lo fuese posible antes de su salida a la mar, lo notificarán al citado Inspector a su llegada al Departamento ó Apostadero para que llegue a conocimiento de la Autoridad superior.

Art. 21.º En los buques donde haya más de un Médico, se distribuirá entre ellos la asistencia de los enfermos sin perjuicio de la revista que diariamente se hará en el buque para cerciorarse de que todos cumplen con su deber y hacer las advertencias oportunas sobre dicha asistencia; siendo también de su obligación inspeccionar los ranchos de las tripulaciones y utensilios de cocina a fin de proponer cuando los dichos objetos necesitan ser estabados para evitar los males consiguientes a su imperfecto estado.

Art. 22.º La visita de enfermería y la revista expresada en el artículo anterior se pasarán a las horas que determinen los Comandantes de los buques respectivos.

Art. 23.º Cuando los buques que lleven Facultativo se hallen destinados accidentalmente en un puerto correspondiente a capital de provincia marítima, se practicarán por dichos Facultativos los reconocimientos de los matriculados que nasen a campaña, como los más idóneos para clasificar la utilidad ó inutilidad de los llamados al servicio de la mar. Antes de todo deberá oficiarse al conveniente el Comandante de la provincia al buque para que este tenga noticia y dé su autorización al Profesor comisionado al efecto para practicar dicho reconocimiento.

Art. 24.º El Facultativo del buque, ó el segundo si hubiese dos, acompañará precisamente hasta el hospital a todo individuo herido ó en otra cualquiera manera agravado de riesgo, y a los que se presenten indispuestos a los pocos días de haber recibido algún golpe de que no se hizo aprecio, para informar con extensión sobre el origen de su enfermedad y método curativo empleado a fin de que se proceda con el conocimiento de los antecedentes de los buques que en el momento de haberse producido el accidente se hallen en el puerto.

Art. 25.º El Médico de mayor clase ó antigüedad del buque celebrará la conducta de los demás Médicos y de los Practicantes de Cirugía, enfermeros y amonestados y corrigiéndoles prudentemente cuando cometiesen alguna falta, y en casos graves dará parte al Comandante del buque para que sostenga la debida subordinación, y al llegar a puerto lo notificará todo al Inspector de Sanidad.

Art. 26.º El Comandante del buque pasará todas las tardes una papeleta del pedido de dietas y demás necesario para el día siguiente, con sujeción a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 27.º Los Médicos embarcados en buques guardacostas visitarán a los menores asignados al trozo en que se hallen y que no tengan Facultativo con la frecuencia conveniente, dando las bajas a los enfermos que necesiten hospitalidad, y a los Practicantes de dichos buques las instrucciones oportunas para la conservación de la salubridad de los buques y su conducta en los accidentes más generales que puedan sobrevenir, atendido el servicio que prestan.

Art. 28.º Visitarán con frecuencia a los enfermos de dichos buques que por lo leve de sus dolencias no necesiten hospitalidad.

Art. 29.º Dos veces a la semana visitarán a los enfermos de los buques guardacostas que existan en el hospital para enterarse de la asistencia que se les presta y dar parte de su estado al Comandante del buque.

Art. 30.º El primer Médico de los batallones de Marina visitará a la Mayoría de la misma un turno de Médico de guardia que atiende a las necesidades que puedan sobrevenir durante la ausencia de los Médicos de los buques; y cuando estos se hallen aislados y al ancla en fundaderos en que se levante mar, permanecerá siempre a bordo uno de los dos Facultativos.

Art. 31.º El primer Facultativo del buque, cuando este haya de hacerse a la mar, recogerá de las oficinas de Sanidad del puerto la patente que deben expedirle.

CAPITULO IX. De los Médicos destinados en los batallones de Marina.

Artículo 1.º En cada uno de los batallones de Marina que existen habrá destinado un primer Médico, el cual recogerá de la orden de su destino se presentará con ella al Jefe de Sanidad del regimiento y al del batallón, el que dispondrá se le dé a reconocer.

Art. 2.º Los Facultativos de estos batallones tendrán a su cargo el botiquín de campaña que determina la real orden de 3 de Diciembre de 1834.

Art. 3.º Para la conservación de los citados botiquines y demás utensilios de Cirugía se destinará al individuo más idóneo del respectivo batallón, elegido precisamente en las clases de cabo ó soldado.

Art. 4.º En estos batallones fuesen destinados a campaña, presentarán sus Facultativos de enfermería y efectos de su transporte en las oficinas de Administración militar del ejército de que forme parte para que, valorado todo por peritos, se tome razón a fin de que en caso de perderse el todo ó parte por los azares de la guerra, y justificado en debida forma, se abone su valor por la Hacienda militar para que se reponga inmediatamente.

Art. 5.º Llegado el caso del artículo anterior, se les dotará de conformidad a la real orden de 3 de Diciembre de 1853 con dos segundos Practicantes de Cirugía del cuerpo, de los que el más moderno tendrá a su cargo el respectivo Practicante, y el más antiguo cuidará de los instrumentos, útiles de Cirugía y botiquín a cargo del Facultativo, vigilando ambos a los enfermeros y al conductor de la acémia que debe llevar dichos efectos.

Art. 6.º Si los batallones operasen aisladamente, los Practicantes no se separarán de ellos; mas si se uniesen a una división ó cuerpo de ejército, se incorporarán a la respectiva brigada sanitaria.

Art. 7.º El Facultativo de cada batallón tendrá la obligación de pasar la visita diaria en el cuartel a la hora que designe el Jefe del mismo, así como también la de acudir a él a cualquier hora en que fuese llamado; a su llegada se dará el toque de visita, y el Comandante de la guardia de prevención le entregará los partes que hayan de los enfermos que se continúan en el cuartel, respectivo a los que necesiten hospitalidad; en seguida dará al propio Comandante de guardia una papeleta expresiva de los que deben pasar al hospital y de los que han de quedar rebajados de servicio ó causa de enfermedad ó por convalecencia.

Art. 8.º Luego que por las respectivas compañías estén hechas las bajas con la nota de reconocida, pondrá en ellas si la enfermedad es de Medicina ó Cirugía, firmando a continuación.

Art. 9.º Hacia diariamente una visita a todas las dependencias del cuartel, y examinará los ranchos y los géneros de que se compongan tales de comediantes, como también el parte que se suministra al soldado, dando inmediatamente parte por escrito al Comandante del batallón cuando observe alguna cosa que bajo cualquier concepto pueda en su juicio perjudicar la salud del soldado.

Art. 10.º Procurará indagar si además de los enfermos que se presentan en la visita quedan algunos en las compañías que por abandono, repugnancia al hospital ó cualquier otro pretexto ocultan sus males con peligro de que estos se agraven ó puedan ocurrir a otros; y a los que se hallaren en este caso hará que se les extienda la baja y se les obligue a ir al hospital.

Art. 11.º Se informará en la visita del día siguiente si han bajado al hospital los que designó para ello; y si alguno no lo hubiese verificado, dará parte inmediatamente por escrito a su Comandante, con lo que deja a cubierto su responsabilidad.

Art. 12.º Habrá en cada batallón para el servicio de campaña una camilla cubierta de las denominadas ligeras de campaña, adoptada para el ejército por real orden de 23 de Agosto de 1860, para transportar al hospital los enfermos ó heridos que no convenga vayan de otro modo, y el Facultativo cuidará de que se conserve en buen estado, y se reponga cuando se necesite.

Art. 13.º Habrá también en el cuartel una sala de convalecencia para que los individuos que salgan del hospital adquieran, cuando sea preciso, la robustez y fuerza que necesitan antes de hacer de nuevo el servicio.

Art. 14.º En las temporadas que se crea conveniente haga la tropa uso de los baños de mar deberá el Facultativo reconocer a los que hayan de tomarlos; formando una relación de los que deban abstenerse de ellos, con expresión de las causas que se lo impidan. Propondrá al Jefe los días y horas de baños que sean más a propósito, y acompañará a los que vayan a bañarse, cuidando de que un soldado ó cabo enfermo vaya provisto de lo que pueda necesitarse para socorrer cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 15.º Formará también relación de los individuos que necesitan baños minerales, designando la clase de estos, y la pasará al Jefe del cuerpo, dando copia de ella al Inspector de Sanidad para que sean enviados oportunamente.

Art. 16.º Asistirá a los ejercicios de fuego, pruebas de artillería y demás actos en que pueda resultar algún herido ó contuso, cuidando se lleve por un soldado enfermero la mochila sanitaria y demás efectos que considere necesarios para las curas de primera intención.

Art. 17.º Después de manifestar a sus Jefes la hora más oportuna para los ejercicios de instrucción de la tropa, y proponer las precauciones higiénicas oportunas para evitar cuanto pueda comprometer la salud del soldado, en la inteligencia que, si sus consejos no fuesen oídos, deberá repetirlos por escrito para salvar su responsabilidad de cualquier accidente.

Art. 18.º El Facultativo visitará dos veces en cada semana a los individuos de su batallón que se hallen en el hospital para informarse de sus dolencias y del modo con que son tratados, participando al Comandante el resultado de sus visitas.

Art. 19.º Siempre que advierta en el cuartel la aparición ó desarrollo de alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, hará las indagaciones posibles sobre su causa; propondrá a sus Jefes por escrito lo oportuno para combatirlos ó amoninar sus efectos, y dará parte inmediatamente al Inspector para que, hechas las averiguaciones que estime convenientes y oyendo a la Junta facultativa del Departamento, pueda informar al Jefe superior del mismo.

Art. 20.º Diariamente recibirá el Facultativo la orden del cuerpo del mismo modo que los demás Oficiales del batallón para su cumplimiento en la parte correspondiente.

Art. 21.º En caso de alarma y al toque de generala se presentará el Facultativo inmediatamente en el cuartel, y dispondrá lo conveniente para la pronta curación de heridas, contusiones y demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 22.º Tendrá obligación de visitar en sus casas ó alojamientos a los Jefes y Oficiales de su batallón que se hallen en sus familias, y a sus familias que gusten ser de sus conocimientos, y la de concurrir a las juntas facultativas que se celebren para la curación de sus dolencias.

Art. 23.º Los quintos y voluntarios que ingresen en el batallón y los que solicitan reingresar serán reconocidos por el Facultativo del mismo.

Art. 24.º Hará los reconocimientos de inútiles y demás que se le ordenen, con sujeción a las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 25.º Si se considerase necesario establecer sala de enfermería en el cuartel, se deberá observar lo prevenido para los de arsenales, facilitándose para asistir a los enfermos un Practicante ó el individuo de tropa que se juzgue más a propósito, y tanto este último como los enfermeros serán rebajados de todo otro servicio.

Art. 26.º El botiquín y demás útiles de Cirugía de cada batallón servirán para curar las afecciones leves que no exijan hospitalidad, así como también para las de poca importancia.

Art. 27.º Se prohíbe, bajo la más estrecha responsabilidad del Médico del batallón, la existencia en la enfermería de individuos con afecciones graves, agudas ó contagiosas; en el concepto que si por los Jefes se lo exigiese lo contrario, deberá manifestarles por escrito los inconvenientes de tal disposición, dando a la vez parte al Inspector de Sanidad, que lo trasladará con su opinión al Jefe superior del Departamento ó Apostadero.

Art. 28.º Las medicinas ó efectos de Cirugía que se consumen en la curación de los enfermos se reemplazarán mensualmente mediante el pedido del Facultativo, visado por el Jefe del batallón.

Art. 29.º Cuando los batallones de Marina fuesen destinados a campaña ó a guarnecer puntos donde no haya Autoridades de Marina, estarán los Médicos de ellos en la parte relativa a su Facultad bajo las órdenes de los respectivos Jefes del cuerpo de Sanidad militar del ejército, cumpliendo lo prevenido en el reglamento del mismo.

Art. 30.º Darán al Inspector de Sanidad del Departamento parte mensual expresiva del número y clase de enfermos del batallón que se bajaron al expresado del hospital, de los que se han curado en el cuartel, de los reconocidos por inútiles y de todo lo demás concerniente al servicio sanitario.

Art. 31.º Tendrá derecho a que se le facilite un asistente de la tropa del batallón.

CAPITULO X. Asistencia facultativa del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada.

Artículo 1.º Habrá un primer Médico en el Departamento de Cádiz encargado de la asistencia facultativa de los Jefes, Oficiales y alumnos de la Academia del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, así como también de la de las familias de los mismos que gusten utilizar sus conocimientos.

Art. 2.º Por lo que respecta a los Condestables en los demás Departamentos y Apostaderos, estará a cargo de uno de los Facultativos destinados en el arsenal.

Art. 3.º Tendrá a su cargo el Médico del expresado cuerpo el botiquín perteneciente a la Academia y Escuela, y cuidará que un ordnanza conduzca la mochila sanitaria siempre que cualquiera de estas fuerzas vaya a baños, ejercicios de fuego ó pruebas de artillería.

Art. 4.º En el reglamento de dicho cuerpo y su Academia se prescribe todo lo concerniente al servicio sanitario de los mismos; debiendo el Facultativo atenderse en lo que no esté consignado en ellos a lo dispuesto para el de los batallones de infantería de Marina.

Art. 5.º Se le facilitará un asistente como a los demás Oficiales del cuerpo.

trarlo y á asegurar el acierto en la resolucio de la misma.

Art. 8.º Entenderá la Junta en todos los asuntos concernientes á la parte científica ó facultativa que tengan relacion con el servicio sanitario de la Armada.

Art. 6.º Será de las atribuciones de estas Juntas el examen de los diarios que presenten los Facultativos de los buques á su vuelta de campaña, y el de las papeletas de consumo cuando el Inspector lo crea necesario.

Art. 7.º Las actas de examen de los Practicantes las dirigirá el Inspector al Almirantazgo por conducto de la Autoridad superior del Departamento ó Apostadero, así como también los diarios y papeletas de consumo, acompañando informe del juicio que hayan merecido á la Junta, siempre que haya en ellos algo de notable.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades de los Presidentes de estas Juntas, harán sus veces los respectivos Jefes de Sanidad más graduados ó de mayor antigüedad.

CAPITULO XII.

De los Practicantes de Cirujía.

Artículo 1.º Los Practicantes de Cirujía de la Armada serán 41 de primera clase y 80 de segunda. Los de primera clase se destinarán uno en cada fragata, dos en los hospitales de Ferrol y Cádiz, dos en cada arsenal de la Península, uno en el arsenal de la Habana y otro en el de Cavite, y el resto en los buques menores que no tengan Facultativo de dotacion. Los de segunda clase serán destinados en los buques y establecimientos de Marina con arreglo á las dotaciones de los mismos.

Art. 2.º Para ingresar como Practicante de segunda clase deberá presentar el que lo solicite al Inspector del respectivo Departamento su fé de bautismo, un certificado de estar en posesion de los derechos de ciudadano español, otro de aptitud física, otro que acredite tener á lo menos dos años de práctica en hospitales militares ó civiles, y no ser menores de 20 años de edad ni mayores de 30. Este expediente se remitirá al Almirantazgo, el cual, en vista de las vacantes que haya de esta clase, resolverá que sea examinado ante la Junta del Departamento ó Apostadero correspondiente; siendo condicion precisa para que sea aprobado, que demuestre en el examen poseer los conocimientos de Cirujía menor ó ministrante.

Art. 3.º Para cubrir las vacantes que ocurran de primera clase, ascenderán por antigüedad los de segunda siempre que en ellos no haya alguna causa que justifique su postergacion; pudiendo proveerse por eleccion una de cada tres vacantes en aquellos individuos en quienes concurran circunstancias y servicios especiales notoriamente probados á juicio del Almirantazgo, siempre que estén en la lista superior de su escala; conservarán sin embargo el derecho de ascender que les concedia el art. 4.º, cap. 23 del reglamento de 1865, los que hasta hoy hayan ingresado en el servicio con los requisitos y estudios que exigia el citado artículo, y los que estando sirviendo los hayan hecho constar; pero esta circunstancia deberá entenderse que queda sin efecto, tanto para los que no tengan hoy los expresados estudios como para los que ingresen con ellos desde la publicacion de este reglamento.

Art. 4.º Los Practicantes de Cirujía de la Armada de primera y segunda clase disfrutará los sueldos anuales siguientes: De primera clase desembarcado con cargo... 804 eses. Idem id. sin cargo... 360 id. Idem embarcado con cargo ó sin él... 720 id. De segunda clase desembarcado con cargo... 360 id. Idem id. sin cargo... 216 id. Idem embarcado con cargo... 376 id. Idem id. sin cargo... 432 id.

Disfrutará además en cualquiera situacion en que se hallen la racion ordinaria de Armada, y en Ultramar el doble sueldo de su clase. Art. 5.º Los Practicantes de primera clase obtendrán los beneficios y premios de constancia á que por sus años de servicios sean acreedores, según se determina en real órden de 29 de Octubre de 1893 y en las aclaratorias de 12 de Mayo de 1864 y 11 de Diciembre de 1896, así como las demás ventajas que disfrután y puedan disfrutar en lo sucesivo los de Sanidad militar en virtud de su reglamento.

Art. 6.º Teniendo actualmente los Practicantes de segunda clase como los de primera sueldo fijo, siempre que cualquiera de estos quede sin destino por disminucion en las atenciones del servicio se les agregará al de los arsenales ó hospitales de Marina.

Art. 7.º Disfrutará el fuero de Marina y estarán sujetos á su jurisdiccion. Art. 8.º Tanto en los buques como en los demás destinos estarán los Practicantes subordinados á los Jefes y Oficiales de Sanidad de la Armada, dependiendo de ellos directa y exclusivamente en todo lo que atañe al servicio sanitario.

Art. 9.º Su alojamiento en los buques de la Armada será en la chaza de los Oficiales de mar ó Maestranza. Art. 10.º Para la conservacion de su equipaje se les

facilitará á bordo una caba de las mismas dimensiones que las señaladas para los Oficiales de mar.

Art. 11.º El Practicante en los buques, arsenales y demás establecimientos de Marina, y habiendo más de uno, el más antiguo tendrá á su cargo los utensilios de enfermeria, de cuya conservacion y buen estado es responsable.

Art. 12.º Si se invalidasen en combate, golpe ó naufragio, ó por consecuencia de enfermedades epidémicas ó contagiosas adquiridas en faenas del servicio de su instituto, serán acreedores á los goces que se concedian en casos semejantes á los Contramaestres de la Armada.

Art. 13.º Estando asimilados los Practicantes á los Contramaestres, se guardarán entre si la consideracion que corresponde á dichas clases preferentes.

Art. 14.º A los Practicantes de la Armada que hubiesen servido en el ejército se les abonará dicho tiempo.

Art. 15.º Los Practicantes de primera clase optarán á los retiros que marca el reglamento de 24 de Octubre de 1828 para los Oficiales de mar de sueldo fijo.

Art. 16.º Las viudas, madres, viudas ó hijos de los Practicantes de primera clase disfrutará las pensiones de Monte-pío que gozan ó gozaron los Contramaestres.

Art. 17.º El uniforme de los Practicantes consistirá: para gala, en levita de paño azul turquí con cuello vuelto, dos hileras de botones grandes dorados, con ancla y corona, colocados siete á cada lado, seis repartidos en el talle, extremidades y mediania de los faldones, y tres botones chicos en la abertura de la manga para cerrarla; gorra de paño azul con carrillera de charol y dos botones chicos en los extremos de esta, con funda blanca en verano; chaleco y pantalón de igual paño que el de la levita, debiendo ser el primero de cuello vuelto que pueda abrocharse hasta arriba, con siete botones chicos de ancla y corona colocados en una hilera.

Para diario: chaqueta de paño azul turquí con dos hileras de siete botones grandes de ancla y corona, repartidos á igual distancia, y tres chicos en la abertura de la manga para abrocharla; gorra, chaleco y pantalón como el de gala.

Para invierno: sobretodo de paño azul con cuello vuelto que pueda levantarse y abrocharse por medio de una oreja con dos botones medianos de balena ó madera negra, cinco más grandes para abrocharlo completamente; en los costados tendrá dos grandes bolsillos con cartera. Los distintivos serán los siguientes: los primeros Practicantes usarán los mismos galones que los primeros Contramaestres, con quienes están equiparados,

con la diferencia de que se colocarán sobre fondo carmesi que sobresalga tres líneas en los bordes; los de segunda clase iguales galones que los segundos Contramaestres, á quienes están asimilados, con la diferencia ya expresada. Ambas clases llevarán además en el antebrazo izquierdo el caduceo de Esculapio de metal fundido, dorado á fuego y de las mismas dimensiones que el que usan actualmente.

CAPITULO XIII.

De la observancia de este reglamento.

Artículo único. Quedan derogados todos los reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se opongan á lo consignado en el presente, que deberá ser observado por todas las Autoridades, Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada, circunstandose al efecto en las dependencias de Marina, y siendo obligatoria la posesion de un ejemplar para todos los individuos del cuerpo de Sanidad de la misma.

Aprobado por S. A.—Topete.

Cuadro en que se fijan las clases y destinos de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada.

Table with columns: Número, CLASES Y DESTINOS, TOTAL. Lists various medical and administrative positions and their counts.

Table with columns: Número, CLASES Y DESTINOS, TOTAL. Lists various medical and administrative positions and their counts.

ARSENAL, BATALLON Ó BUQUE TAL....

PARTE que da el Jefe (ó Oficial) de.... al Sr. Jefe de Sanidad del Departamento (ó Apostadero) de las novedades sanitarias ocurridas durante el mes de la fecha.

Table with columns: CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDEDES, Existencia anterior, Entrados, Curados, Fallecidos, Quedan. Divided into ENFERMERIA and HOSPITAL.

NOTAS. 1.º En las partes de arsenales se expresarán con sus nombres y clases los individuos de Maestranza que hayan sido curados por lesiones sufridas en faenas del servicio, si pasaron al hospital ó gozan en sus casas el importe de la estancia hospitalaria, en cuyo caso se expresará el tiempo invertido hasta que vuelvan á los trabajos.

2.º Se expresará por los Jefes y Oficiales de Sanidad de los arsenales, batallones y buques el estado de salubridad y asco, calidad y cantidad de los ranchos, y todo lo que pueda ilustrar el juicio acerca de que no se olvidan los principios de higiene tan esenciales para conservar la robustez de los individuos que están al servicio de la Marina.

3.º Los Profesores de los arsenales, batallones y buques darán un parte conciso diariamente á los Comandantes de los mismos, expresando en él las novedades sanitarias ocurridas, y sirviendo de pauta el presente modelo.

DIARIO DE ENFERMERIA DE LOS BUQUES.

Table with columns: NOMBRES, Clases, Edad, Temperatura, País de origen, Profesion anterior, Conmemorativo, Etiología, Diagnóstico, Terminación.

NOTAS. 1.º En el diario de enfermeria que tendrán todos los Médicos de la Armada desde el momento que ingresen en el servicio se abrirá mensualmente un cuadro segun el modelo, en el que se anotarán los enfermos habidos durante el mes, cubriendo con exactitud sus casillas: á este cuadro seguirá la observacion diaria de cada enfermo, empezando por su nombre, número de la cama que ocupa en la enfermeria, día de su ingreso, fundamentos principales del diagnóstico y tratamiento empleado; y cuando no hubiese alteracion en la marcha de la enfermedad ó en las indicaciones que se satisfagan en el tratamiento, podrá suprimirse la observacion diaria, bastando sólo consignarla cuando las circunstancias lo exigiesen.

Para que el historial de cada enfermo sea completo y concreto á la vez, se destinará á cada uno una ó dos hojas de este libro, en el que se consignará lo más esencial ocurrido durante la enfermedad en el mes; pues al terminado este continuase en la enfermeria, pasará al cuadro y al diario del mes siguiente.

Table with columns: AÑO TAL...., BUQUE TAL...., MES DE...., REVISTA mensual de observaciones meteorológicas. Includes sub-tables for TEMPERATURA, BARÓMETRO, HIGRÓMETRO, PLUVIÓMETRO, VIENTOS, ESTADO DE LA ATMÓSFERA y de la mar, TIEMPO REINANTE.

HOSPITAL MILITAR DE MARINA DE....

PARTE que da el Jefe local facultativo del mismo al Sr. Jefe de Sanidad del Departamento (ó Apostadero) de las novedades sanitarias ocurridas durante el mes de la fecha.

Table with columns: CLASIFICACION DE LAS DOLENCIAS, EXISTENCIA anterior, ENTRADOS, CURADOS, FALLECIDOS, QUEDAN, DECLARADOS inútiles, INÚTILES por faenas del servicio, MANDADOS á baños, CON LICENCIA temporal, EN OBSERVACION, ENFERMOS más de 60 estancias, OBSERVACIONES.

FALLECIDOS.

Table with columns: NOMBRES, CLASES, MATRÍCULA, EDAD, DIA DEL FALLECIMIENTO, ENFERMEDEDES, RESULTADO DE LA AUTOPSIA.

Reconocidos por inútiles ó mandados á baños.

Individuos con más de 60 estancias.

Table with columns: NOMBRES, CLASES, MATRÍCULAS, ENFERMEDEDES, BAÑOS, NOMBRES, CLASES, MATRÍCULA, FECHA DEL INGRESO, ENFERMEDEDES.

RESÚMEN.

Table with columns: PROCEDENCIA (Marina ó ejército), EXISTENCIA anterior, ENTRADOS, CURADOS, FALLECIDOS, QUEDAN, DECLARADOS inútiles, IDEM ID. en faenas del servicio, con sumario, MANDADOS á baños, CON LICENCIA temporal, EN OBSERVACION, CON MÁS de 60 estancias, HOSPITALIDADES causadas.

OBSERVACIONES.

BAROMÉTRICAS.	TERMOMÉTRICAS.	HIGROMÉTRICAS.	INFLUENCIA SOBRE LAS ENFERMEDADES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Stárico y Ruiz, Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspección de la agricultura en la provincia de Murcia.

Dado en Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, José EcheGARAY.

Como Regente del Reino, Vengo en admitir á D. Santiago Diego Madrazo la dimisión del cargo de Director general de Instrucción pública que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, José EcheGARAY.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Saavedra, Ingeniero Jefe de primera clase del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en nombrarle Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, José EcheGARAY.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Merelo, Jefe de Administración de primera clase y Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Director general de Instrucción pública.

Dado en Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, José EcheGARAY.

Conformándome con el propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las obras proyectadas para construir un canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento derivado de los ríos Castriñ y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, cuyas aguas han de fertilizar 26,484 hectáreas en la provincia de Granada.

Art. 2.º Se autoriza á D. Isidro de Aguirre y D. Juan de Dios Almansa para ejecutar las referidas obras con arreglo al proyecto suscrito por D. Teodoro y D. Antonio Bergnes de las Casas, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º La cantidad máxima de agua que ha de constituir la dotación del canal será de 5,666 litros por segundo, de los cuales 3,300 se derivarán del río Castriñ, 1,480 del Guardal, 306 de la fuente denominada de Juan Ruiz y 580 del arroyo Raigadas. Pero en la época de estiaje, ó sea en los meses de Ju-

lio, Agosto y Setiembre, no podrá exceder de 2,674 litros por segundo el caudal de agua que se destine á los usos del canal; derivándose 1,483 litros del Castriñ, 4,214 del Guardal y 280 de la fuente mencionada.

Art. 4.º Deberán respetar los concesionarios todos los aprovechamientos establecidos con el agua de las corrientes expresadas; y si en cualquier época del año no encontrasen el volumen que se les permite utilizar por esta autorización, fuese por escasez natural, por error en los aforos ó por cualquier otro motivo, no tendrán derecho para reclamar indemnización de ningún género.

Art. 5.º Esta autorización se entenderá concedida con la limitación á que se refiere el orden del Poder Ejecutivo de 31 de Marzo último. Se procederá por el Ingeniero Director de las obras del Guardalquivir, acompañado de un facultativo que designen los concesionarios, á hacer las observaciones precisas para averiguar si el aprovechamiento que se concede afecta ó no al estiaje de este río en Sevilla; y en la inteligencia de que si por esta causa disminuyera el estiaje, los concesionarios se sujetarán á las nuevas condiciones que el Gobierno estime oportunas, y no tendrán derecho para reclamar indemnización.

Art. 6.º Podrán los concesionarios construir depósitos ó pantanos con el fin de obtener ó aumentar el caudal de aguas en el estiaje, previa aprobación de los proyectos de estas obras. Las condiciones anteriores no obstan para que puedan, bajo su responsabilidad, dar inmediatamente principio á los trabajos del canal.

Art. 7.º En las tomas ó derivaciones proyectadas se establecerán los módulos convenientes á fin de que no éntre en el canal mayor cantidad de agua de la concedida.

Art. 8.º En el plazo de 15 días, contados de esta fecha, se consignará en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del presupuesto de las obras, con arreglo al art. 201 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 9.º Los trabajos se principiarán en el término de seis meses, y se concluirán en el de seis años, á contar de la fecha de esta autorización, quedando obligados los concesionarios á no suspenderlos ni interrumpirlos hasta su completa terminación, y á conservar las obras en buen estado.

Art. 10. Se otorga la concesión á perpetuidad y sin derecho á subvención del Estado; debiendo entenderse además hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los intereses generales y particulares. La Administración no responde de los perjuicios que á los concesionarios puedan causarse por virtud de derechos anteriores cuando estos fuesen suficientemente demostrados.

Art. 11. Quedan los concesionarios en la libre facultad de establecer el cánón que les hayan de satisfacer los usuarios del canal, y estos igualmente en la de admitirlo ó desecharlo.

Art. 12. Estará obligada la empresa á restablecer la libre salida de las aguas cuyo curso sea modificado por las obras del canal, así como á asegurar la de las escorrentías, de modo que no se estacionen en las partes bajas de los terrenos inmediatos; siendo responsable de los daños que resulten por la inobservancia de esta obligación, como de todos los que puedan producir las aguas del canal.

Art. 13. Deberá también construir y conservar puentes en todos los sitios en que por causa de las obras queden interrumpidas las comunicaciones. Cuando sea necesario establecerlos en las vías ó cauces públicos, queda obli-

gada la empresa á presentar á la aprobación superior el oportuno proyecto.

Art. 14. Si el Gobierno creyese oportuno hacer en lo sucesivo algun reglamento relativo al régimen y curso de las corrientes que alimentan el canal, quedarán á él sujetos los concesionarios, incluso el caso en que tuvieran que limpiar el cauce ó ejecutar reparaciones para asegurar su curso.

Además, siempre que, previos los informes de los Ingenieros, creyese el Gobernador que debía efectuarse alguna limpia en la extensión del remanso producido por las presas, ya en parte, ya en toda la misma extensión, la ejecutará la empresa.

Art. 15. Durante la ejecución de las obras no podrá transferirse esta autorización sin la aprobación del Gobierno.

Art. 16. Si se faltase á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada la concesión.

Art. 17. Los concesionarios disfrutará de todos los derechos y franquicias dispensados á las obras de esta clase por la legislación vigente, y quedarán sujetos á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 18. Quedan á beneficio de la empresa los materiales y obras que se hicieron en el antiguo canal denominado de Huéscar y que pertenecían al Estado.

Madrid á diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, José EcheGARAY.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

TESORERÍA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El Tesorero Central de Hacienda pública de estas Islas hace saber que expedida con fecha 2 de Setiembre de 1867 carta de pago por depósito voluntario transferible al plazo fijo de 12 meses fecha, por valor de 840 escudos á favor de D. José María Nuza, cuyo fallecimiento tuvo lugar en el naufragio del vapor-correo nombrado *Malespina*, del que era Comandante; y habiendo ocurrido los herederos del mismo en solicitud de la devolución del indicado depósito sin acompañar la citada carta de pago por decir se extravió en el naufragio, la Intendencia general de Hacienda pública en decreto de 20 de Noviembre del año próximo pasado, de conformidad con lo propuesto por la Contaduría Central y Letrado consultor, ha dispuesto, entre otras cosas, se haga saber, como lo verifica por el presente anuncio, en los periódicos oficiales de esta capital y de Madrid la indicada solicitud á fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicación del primer anuncio; en la inteligencia que pasado dicho término sin haberlo hecho se tendrá por nulo y de ningún valor el documento de que se trata.

Madrid 9 de Enero de 1869.—Victoriano Jareño.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Se sacan á la venta en pública subasta 20 caballos de la propiedad del Patrimonio que fué de la Corona, cuya reseña y tasación se hallan de manifiesto en esta Dirección general, con el pliego de condiciones bajo las cuales ha de verificarse. El acto de la subasta tendrá lugar en el departamento de artillerías el día 24 del corriente, á las diez de la mañana.

Madrid 14 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortíz de Pinedo.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 21 del actual, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 1.º del que rige de los nuevos resguardos de la misma de que han sido convertidos los antiguos depósitos en metálico, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 35 depósitos, llevan los números del 1.029 al 1.400 inclusive.

Madrid 19 de Julio de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

TESORERÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

El día 20 de Julio, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cu-

pon vencido en 30 de Junio de los bonos del Tesoro, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 1.601 al 1.700 inclusive.

Madrid 19 de Julio de 1869.—El Tesorero Central, Inocente Ortíz y Casado.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CORREOS).

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 18.

Número.	NOMBRES.	Destinos.
446	Agustín Santamarina...	Santofía.
447	Antonio Barceló...	P.º de Mallorca.
448	Agustina Jarrosca...	Tetuan.
449	Alejandro Velasco...	La Concepción.
420	Bartolomé Fresno...	Santander.
421	Ciriaco Aguado...	Hortaleza.
422	Eusebio R. Chamorro...	Ciudad Real.
423	Eudaldo Puig...	Barcelona.
424	Francisco Antonio Morano...	Alcázar.
425	José Fernandez...	Lozoyuela.
426	José Casas y L...	Vich.
427	José J. Barreiro...	Coruña.
428	José Lopez...	Santander.
429	Luis María Granados...	Linares.
430	Miguel Barrane...	Sevilla.
431	María Pomeroy...	Cádiz.
432	Rafael Lazo V...	Sevilla.
433	Vicente Sabater...	Cádiz.
434	Vicente Bovia...	Deva.

IMPRESOS.	
435	Apesteeguía..... París.
436	Antonio Villamarin..... Lugo.
437	Clemente Marina..... Almazan.
438	Francisco San Martín..... Tuy.
439	José María Ambedo..... Elvas.
440	Joseph d'Uragon..... Bayona.
441	José Echevarría..... Paris.

Madrid 19 de Julio de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ALCALDÍA POPULAR DE VILLASANA DEL VALLE DE MENA.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular del partido de Santiago de Tudela, en el distrito municipal del Valle de Mena, en la provincia de Burgos, con la dotación anual de 300 escudos, con sólo la obligación de la asistencia de las familias clasificadas pobres ó que en lo sucesivo se clasifiquen, que en la actualidad lo están unas 40 en todo el distrito, el que se compone de 13 pueblos dentro del que más una hora de su centro, en el que podrá el agraciado hacer los ajustes parciales con las familias no pobres.

Los que remitiendo el título de dichas Facultades quisieran hacer solicitud á dicha plaza podrán dirigirla en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia y en la GACETA DE MADRID, al Alcalde popular de dicho Valle que suscribe.

Villasana del Valle de Mena á 15 de Julio de 1869.—Manuel de la Arena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera de la Reina y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que forman la capellanía instituida en la iglesia parroquial del Real de San Vicente por el Licenciado don Juan de los Rios, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir por medio de Procurador y Letrado; bajo apercibimiento de que en otro caso se dará al expediente el curso que corresponda, parándose el juicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el expediente promovido por Félix Miguel y Diez Duque, de fecha 14 de Julio de 1869, y de cuyo contenido se ha tomado copia para que se haya presentado á examinar la cuenta se acordará lo que proceda, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1869.—Luis Hernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.—En dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto radican los autos de concurso de D. J. de María Aguilá y Angulo, en los cuales se ha presentado por el síndico D. Celestino Flores la cuenta de administración de los bienes que formaban el activo, y por la Escribanía del actuario los acreedores por término de 10 días, é ignorándose el punto de residencia de algunos de ellos, se publica en la GACETA con el fin de que llegue á noticia de los mismos; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin que se haya presentado á examinar la cuenta se acordará lo que proceda, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1869.—Luis Hernandez.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Se ha publicado el Libro-encarnado austriaco. La Correspondencia de Berlín dice que en lo relativo á Prusia manifiesta sentimientos amistosos, á la

par que reservados; y en cuanto al proyecto de una confederación de Alemania del Sur, contiene un importante documento dirigido por el Conde de Buns á los Representantes del Imperio en las cortes de Munich y Stuttgart, en el cual deja entrever el interés que tiene Austria en el establecimiento de un Estado federal en la Alemania separada de la comunidad prusiana. La Presse, periódico de Viena, dice por su parte que el referido libro demuestra la actividad conciliadora desplegada por el Gabinete católico durante el conflicto greco-turco; protesta de las interpretaciones en contra que se le atribuyen; y consignando sus simpatías en favor de Rumania, asegura que en todo lo concerniente á asuntos de Oriente procede hoy Austria de acuerdo con Francia.

As consecuencia de un telegrama de Linz, el Vaterland desmiente la noticia de que el Obispo Rudiger haya rehusado el indulto concedido por el Emperador.

Segun telegramas de la Agencia Havas-Bullier, en la Cámara de los Comunes D'Israeli y otros oradores han acusado al Ministro Bright de haber amenazado á la Asamblea popular con la disolución si las enmiendas de la Cámara de los Lores se hubiesen admitido. Mr. Bright ha rechazado esta acusación. Después de un debate animado, la Cámara nombró una comisión con el encargo de exponer los fundamentos que la han hecho desestimar las enmiendas de los Lores. Este comité se compone de los señores Gladstone, Lowe, Bright, Cardwell, Bruce, Fortescue, Ayrton y de los attorneys generales de Inglaterra é Irlanda.

En una correspondencia de Roma inserta en la Presse se dice que continúan con grande actividad los preparativos para el Concilio ecuménico. Los trabajos de los teólogos están ya en su mayor parte terminados, y el Padre Santo ha dispuesto ya lo necesario para el sostenimiento en Roma de los Obispos pobres; pero la Civiltà Cattolica menciona que los Patriarcas de la Iglesia oriental no acudirán probablemente á aquel gran Congreso eclesiástico; pues hasta el Patriarca de Chipre, que al principio se mostraba favorable á la unión, siguió el ejemplo de los de Antioquia, Jerusalem y Alejandría, que aunque en términos muy respetuosos para la Santa Sede excusaron su asistencia.

De Varsovia se anuncia también por conducto fiidedigno que el Príncipe Gortschakoff ha rehusado acceder á las gestiones practicadas por la curia romana con el fin de que los Obispos de Rusia obtuviesen autorización para concurrir al próximo Concilio.

INTERIOR.

MADRID.—Victima de una larga y penosa enfermedad, falleció anteayer en esta capital el Excelentísimo Sr. D. Joaquín Aguirre, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia. Hoy, á las cinco de la tarde, se verificó con gran pompa el entierro, dirigiéndose el fúnebre cortejo desde la casa mortuoria, calle del Lobo, número 40, por delante de las Cortes al Prado, calle de Alcalá, Puerta del Sol, calles de la Montera y Fuencarral al cementerio de San Luis y San Ginés. Asistió el Gobierno y S. A. el Regente con la comision de las Cortes, y otra del Tribunal Supremo presidiendo el duelo. Dese porteros de las Cortes y algunos del Tribunal de Justicia irán al lado del féretro con hachas. Seguirán piquetes de Voluntarios de la Libertad y del ejército con sus respectivas banderas. Las Cortes enviarán la carroza y los seis coches de gala de dicho Cuerpo; y en suma, se harán todos los honores que corresponden á la categoría y méritos del finado.

Ayer recibió el Sr. Ministro de Gracia y Justicia á los Magistrados y Jueces de primera instancia que se encuentran con licencia en Madrid.

ANUNCIOS.

FOR DISPOSICION DE LA COMISION ADMINISTRADORA DE LOS BIENES DE LA CRON. Conde de Polentinos y D. Segundo Colmeneros, se saca á pública subasta el arriendo hasta el 25 de Abril de 1870 de los pastos de las dehesas denominadas Javelanar, Garganilla, Vallejondo y Soledades, San Ginés del Hornillo, Navacaballo, Carrizal, Chiquilla y Robledolano, en la provincia de Ciudad-Real.

Bonos de los bienes que forman la capellanía instituida en la iglesia parroquial del Real de San Vicente por el Licenciado don Juan de los Rios, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducir por medio de Procurador y Letrado; bajo apercibimiento de que en otro caso se dará al expediente el curso que corresponda, parándose el juicio que haya lugar, pues así lo he acordado en el expediente promovido por Félix Miguel y Diez Duque, de fecha 14 de Julio de 1869, y de cuyo contenido se ha tomado copia para que se haya presentado á examinar la cuenta se acordará lo que proceda, parándose el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 17 de Julio de 1869.—Luis Hernandez.

La subasta será simultánea, en Madrid en las oficinas centrales, sítas en la calle de las Infantas, núm. 31, ante los Sres. Administradores generales que designe la comision, y en la villa de Menasalvas ante el Administrador subalterno D. Deogracias Fernandez Alonso, en su habitación, el día 25 del corriente y hora de las nueve de la mañana, con sujecion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en los puntos designados.

Madrid 18 de Julio de 1869.—El Presidente, P. Madrid.

GACETA DE MADRID. SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas). En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, número 55.—Mad. C. Donné Schmitz, 22, rue Favart.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes.....	4	escs. 200 mils.
Por tres meses.....	3	600
Por seis meses.....	6	
Por un año.....	12	
Por dos años.....	22	
Por tres años.....	32	
Por cuatro años.....	42	
Por cinco años.....	52	
Por seis años.....	62	
Por siete años.....	72	
Por ocho años.....	82	
Por nueve años.....	92	
Por diez años.....	102	

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días; los festivos solamente de once á una. Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde. La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional. No se recibirán bajo ningún pretexto cartas ni pliego que no vengyan franqueados.

SANTOS DEL DIA.

San Elias, Profeta, y Santos Librada y Margarita, vírgenes. Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1869.

HORAS.	Altura del barómetro reducida á 0º en milímetros.	TEMPERATURA DEL AIRE.		DIRECCION.	ESTADO DEL CIELO.
		Termómetro seco.	Termómetro húmido.		
6 m.º	704,71	16,6	11,8	S. S. O.	Calma.
9 id.º	705,30	23,5	13,7	S. O.	Idem.
12 id.º	704,80	29,2	17,3	S. O.	Idem.
3 tard.	703,94	33,5	18,7	S. O.	Idem.
6 id.º	704,05	29,2	16,8	S. O.	Idem.
9 noc.	705,24	23,0	15,2	O. N. O.	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 32,9
Idem mínima de id..... 15,0
Diferencia..... 17,9

Temperatura máxima de la tierra, á cielo descubierto..... »
Idem mínima de id..... 11,2
Diferencia..... »

Temperatura máxima al sol, á 4,57 metros de la tierra..... 43,4
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 60,2
Diferencia..... 17,4

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros..... »

NOTA. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

HORAS DE OBSERVACION.							
AÑOS.	6 m.	9 m.	12	3 t.	6 t.	9 n.	12 n.
1860	16,9	24,3	25,0	26,9	27,2	23,7	20,4
1861	19,4	24,9	32,5	33,8	32,6	26,7	22,9
1862	17,1	24,1	29,6	31,3	30,4	25,3	21,6
1863	21,1	27,2	31,4	32,4	29,8	25,4	21,9
1864	16,7	23,7	27,1	29,7	28,4	21,9	19,5
1865	16,3	24,3	29,0	31,1	29,5	24,3	21,2
1866	14,4	19,7	20,9	21,2	20,4	18,7	16,9
1867	20,5	28,5	32,6	36,3	34,3	28,7	25,3
1868	20,1	28,1	34,4	37,1	33,8	27,8	24,9
1869	21,5	29,5	30,4	33,3	28,4	22,2	18,4

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, dirección y velocidad del viento fueron estas:

AÑOS.	TEMPERATURAS.			AGUA.		VIENTO.
	Máxima.	Mínima.	Máxima al sol.	Eva-porada.	Llovida.	
6 m.	30,3	16,9	39,5	11,9	0,0	0-SO..... »
9 m.	35,6	16,8	40,4	12,2	0,0	SO-SE..... »
12 id.	32,6	15,0	43,4	8,9	0,0	S-ONO..... »
3 tard.	34,9	19,7	39,8	12,9	0,0	OSO-VAR..... »
6 id.	31,0	15,4	38,4	8,8	0,0	O..... »
9 noc.	32,3	14,3	37,4	10,6	0,0	OSO-N..... »
12 id.	28,4	12,6	31,4	4,6	0,0	OSO..... »
3 noc.	27,1	17,4	46,7	4,2	0,0	S-OSO..... »
6 noc.	38,4	17,8	45,6	9,0	0,0	S-NO..... »
9 noc.	33,5	18,4	38,7	11,2	0,0	OSO-NO..... »